

**Sentencia: 06424 Expediente: 16-004917-0007-CO**  
**Fecha: 13/05/2016 Hora: 09:30:00 a.m.**  
**Emitido por: Sala Constitucional**

**Tipo de Sentencia:** De Fondo

**Clase de Asunto:** Recurso de hábeas corpus



### Texto de la sentencia

**Exp: 16-004917-0007-CO Res. N° 2016006424**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil dieciseis .**

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **16-004917-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[ VALOR 01]**, contra **LA FISCALIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA Y EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA.**

#### **Resultando:**

##### **1.-**

Por escrito recibido en esta Sala a las 20:35 hrs. del 18 de abril de 2016, la parte recurrente interpone recuso de hábeas corpus y expone que, el 14 de abril de 2016, su jefe inmediato le comunicó que le requerían en el Organismo de Investigación Judicial, para algo relacionado con un caso en el cual actuó como oficial actuante. Señala que, al presentarse el oficial que le atendió, **[ NOMBRE 02]**, le indicó que se presentara al día siguiente a las nueve de la mañana y no quiso brindarle más información, lo que además estima lesivo pues no se comunica la condición de la citación. Al día siguiente, 15 de abril, presentó una denuncia en la Contraloría de Servicios contra el oficial que le atendió el día anterior. Le indicaron que se presentara en la sala de espera del OIJ para que le atendiera el Jefe de dicho organismo, sin embargo, luego de unos minutos salieron dos agentes, uno de ellos **[ NOMBRE 02]** que le arrestaron y le pusieron esposas mientras tenía un celular en la mano. Lo esposaron las manos hacia atrás y le presionaron las esposas al punto que le dejaron marcas. De inmediato le llevaron a las celdas a 20 metros de distancia de la sala de espera y le propiciaron dos golpes que le sacaron el aire. En las celdas le indicaron que le detenían por allanamiento ilegal, falsedad ideológica y robo simple. Desde la detención hasta dejarle en las cárceles tardó 50 segundos. Los agentes de celdas le quitaron las esposas después de 3 minutos, le colocaron las esposas hacia adelante y flojas y luego le reseñaron. Luego de reseñarlo le ingresaron a una celda en la cual había otras personas que pertenecen a conocidas bandas delincuenciales de la zona por lo que tenía miedo de ser reconocido pues ante una agresión estaba imposibilitado a defenderse. Acusa además que pasó detenido desde las 8:50 hrs. hasta las 15:30 hrs. que llegó una defensora pública. A las 16:00 hrs. le llevaron a la fiscalía donde le recibieron la declaración indagatoria. A las 18:00 hrs. le indicaron que podía retirarse. Estima que toda la actuación de las autoridades accionadas vulneran sus derechos de libertad, defensa, debido proceso y fue tratado de forma cruel y degradante.

##### **2.-**

Informa bajo juramento **LUIS DIEGO CHAVARRÍA GARCÍA** , en su condición de Jefe de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial en Pococí-Guácimo que, efectivamente, el tutelado es investigado en la causa penal No. **[ VALOR 02]**, formulada por el señor **[ NOMBRE 03]**, por los delitos de allanamiento ilegal, falsedad ideológica y hurto simple. Luego de la denuncia, el investigador **[ NOMBRE 02]**, procedió a obtener Dirección Funcional de los Licenciados Diana Bustamante López y Marlon Poyser Watson, Fiscales de Pococí, quienes luego de analizar el caso y de acuerdo al cuadro factico que les presento' el Investigador, determinan que se trataba de un Allanamiento Ilegal, Falsedad Ideológica y Hurto Simple, por lo que le indican que luego de realizadas todas las diligencias de investigación, proceda posteriormente con la detención del imputado para que lo presente junto con el informe policial. Sobre la detención se le requirió al investigar **[ NOMBRE 02]** que informara sobre los hechos ocurridos. En ese sentido señaló que se comunicó con el Teniente de policía Jorge Madrigal González al cual le solicitó que facilitara el horario laboral del policía de la Fuerza Pública **[ NOMBRE 01]** a quien en este Organismo Judicial le investigaba por una denuncia interpuesta por un ciudadano. En ningún momento citó o coordinó una

entrevista previa con el señor [ NOMBRE 01]ya que él está denunciado, por tal razón este servidor no se debía conversar con él sobre el caso que se investigaba. Al señor [ NOMBRE 01] se le indicó que no lo habían citado y se le solicitó que se presentara el día siguiente para poder atenderlo. Al día siguiente, al presentarse el tutelado, se solicitó Dirección Funcional al fiscal Marlon Poyser Watson, quien ordenó la detención del tutelado [ NOMBRE 01]para ingresarlo a celdas a la orden del Ministerio Público por los delitos de Falsedad Ideológica, Allanamiento Ilegal y Robo Simple. El tutelado fue detenido con la colaboración de los investigadores [ NOMBRE 05]y [ NOMBRE 04]en el área de atención al público y se le pidió al señor [ NOMBRE 01]que se pusiera de pie, entonces este hizo caso omiso a la solicitud y continuo utilizando su teléfono celular por lo que entonces se le colocó las esposas en sus manos y se trasladó al área de la recepción de detenidos de la sección de celdas de ese Organismo tal y como se capacita en la Escuela Judicial. Las celdas están a menos de veinte metros del lugar donde se intervino a [ NOMBRE 01], dicho traslado duró menos de un minuto como el mismo denunciante acotó, después de que fue esposado inmediatamente se le informó a [ NOMBRE 01]que el Ministerio Publico había solicitado su detención por los delitos de Robo Simple, Falsedad Ideológica y Allanamiento Ilegal tal y como el mismo denunciante menciona en su escrito, por lo cual no puede negar su estatus procesal en ese momento. En ese momento se deja con el personal de cárceles, encargados del proceso de reseña, revisión e ingreso a las celdas. El señor [ NOMBRE 01] no fue detenido arbitrariamente por el Organismo accionado ya que se realizaron hasta dos Direcciones Funcionales con Fiscales Auxiliares del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Zona Atlántica quienes después de conocer los pormenores del caso y de la investigación solicitaron la detención y presentación ante el Ministerio Público de [ NOMBRE 01]. Se le dio al oficial de policía [ NOMBRE 01]en el momento de su detención es el mimo trato y procedimiento que se le brinda a cualquier persona detenida sin tratos preferenciales. Según información del Custodio de Detenidos Rolando Jose Vargas Ugalde, al tutelado se le ingresó a una celda que estaba vacía para minimizar cualquier acto que pudiese atenta contra la integridad física de [ NOMBRE 01]. Posteriormente por falta de espacio en las otras celdas, se tuvo que ingresar a otra persona detenida de perfil tranquilo, no habiendo ocurrido ningún inconveniente durante la estancia del recurrente en las áreas de celdas. Solicita se desestime el recurso planteado.

### 3.-

Mediante resolución de las 11:19 del 25 de abril de 2016, se dio ampliaron las partes del proceso y se le dio audiencia a los fiscales que participan en la investigación contra el tutelado o, en su defecto al fiscal coordinador de ese despacho. Además, se le solicitó a los recurridos aportar como prueba para mejor resolver los videos de seguridad en los cuales consta la detención del tutelado.

### 4.-

Informa bajo juramento **ANDRÉS OLSEN VILLEGAS** en su condición de Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Guápiles que, dentro del expediente penal seguido bajo sumaria [ VALOR 02], por el delito de Allanamiento Ilegal, falsedad ideológica y robo simple, que se siguen en esa Fiscalía en contra del recurrente [ NOMBRE 01] en perjuicio de [ NOMBRE 03] y otro, se recibió el 15 de abril de 2016 a las trece horas con veintinueve minutos informe policial CI-231-DRPG-2016 de parte del Organismo de Investigación Judicial de Guápiles donde se indica que existía persona detenida en dicha causa penal, y reportan conforme a la dirección funcional realizada, los resultados de las diligencias de investigación y detención del imputado [ NOMBRE 01]. La dirección funcional fue emitida en varias ocasiones, todo bajo los presupuestos constitucionales y legales que pernea la labor del Ministerio Público, ello por parte de los fiscales Marlon Pysen Watson y Diana Bustamante López, en tanto los investigadores [ NOMBRE 02] y [ NOMBRE 04]expusieron oralmente a los referidos fiscales, primero a la fiscal Bustamante López y posteriormente a Poyser Watson; las diligencias efectuadas en la referida causa penal en contra del aquí recurrente, determinándose precedente para la presencia del imputado en este proceso penal su detención, todo dentro de los parámetros del artículo 237 inciso c) del Código Procesal penal, al tenerse elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que, el aquí recurrente es al probable autor del hecho investigado por la policía judicial. Al momento de la detención se le informó el motivo, siendo que al estar materialmente el legajo de investigación en poder del Ministerio Público (esto ya en horas de la tarde), se dispuso por parte de la fiscalia auxiliar Liz Lovemore Sánchez la recepción de la declaración al recurrente, ello en calidad de imputado; siendo tramitado de conformidad con la Defensa Pública de Pococí dicha declaración. Ello se materializó a las 16:00 hrs. del mismo día 15 de abril de 2016. Una vez que se rindió declaración, el recurrente por medio de su defensa técnica solicitó la valoración médico legal por las presuntas lesiones que sufrió en el tiempo de su detención en celdas del OIJ, remitiéndose al mismo ante el Departamento de Medicina Legal de Pococí. Asimismo, verificando los arraigos del imputado, así como los demás riesgos procesales, la citada fiscalia auxiliar, estimó que el imputado podría enfrentar el proceso penal en libertad al no observarse peligros procesales que ameritaran imponer algún tipo de medida cautelar al encartado, ordenando la libertad del mismo siendo recibida la orden de libertad del recurrente por la Sección de Cárceles del OIJ de Pococí a las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del mismo día. No es cierto que se le haya violado el derecho de defensa al recurrente, pues se le brindo asistencia letrada por medio de la Defensa Pública de Pococí, la detención del aquí recurrente se dio conforme a Derecho, pues si hay elementos y fundamentos para la concurrencia de él en el proceso penal [ VALOR 02] según las direcciones funcionales solicitadas por los investigadores del caso. La detención se hace dentro de las potestades legales del Ministerio Público (en tal sentido, Sala Constitucional, resolución No. 10319-2012 de las 14:32 hrs. del 29 de octubre de 2012), no siendo necesaria la orden de juez penal para ello pues para el momento que es tomada la dirección funcional, ello era necesario para

la concurrencia del imputado y aquí recurrente, siendo ello una potestad del órgano fiscal. La detención razonable y proporcional, pues en el lapso que estuvo detenido, la policía judicial presenta el informe policial, pone a orden de esta fiscalía al encartado, se le toma declaración con las formalidades de ley y se deja en libertad posterior a la verificación de arraigos y riesgos procesales. No se le dio un trato al recurrente, en esta sede, inhumano y cruel, respetando sus derechos humanos en todo momento; incluyendo que la valoración objetiva del órgano fiscal fue la libertad del mismo, posterior al estudio del caso y los riesgos procesales del caso específico, como lo pretende hacer ver el señor recurrente. Respecto a la prueba para mejor resolver ordenada por el señor Magistrado instructor, sea los videos del sistema de seguridad en los cuales consta la detención del tutelado del día y hora en la cual este fue detenido en el edificio de Tribunales del Segundo Circuito Judicial de la zona Atlántica, se gestionó ante el administrador del edificio, Lic. William Cerdas Zúñiga, el mismo indicó verbalmente que el servidor del edificio donde se conectan las cámaras de video del edificio y se graba lo captado por ellas, están fuera de servicio, por lo que para el día que se dieron estos hechos no se tienen grabaciones para poder hacer la entrega ordenada. Solicita se desestime el recurso planteado.

## 5.-

En el proceso se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Ulate Chacón**; y,

### Considerando:

#### I.-

**OBJETO DEL RECURSO.** La parte recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y acusa que fue detenido por parte del Organismo de Investigación Judicial de la localidad, en dicha detención existió un abuso de autoridad, fuerza innecesaria, no se respetó su derecho de defensa, ni se le informaron las razones de dicha detención. Adicionalmente, no se consideró que en razón de su oficio se le pone en peligro al encerrarle con un conocido delincuente de la zona. Por último, acusa que el plazo de la detención fue excesivo.

#### II.-

**HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. El tutelado labora como oficial de la Fuerza Pública y en su contra se sigue una causa penal que se tramita en el expediente No. [ VALOR 02], formulada por el señor [ NOMBRE 02], por los delitos de allanamiento ilegal, falsedad ideológica y hurto simple (hecho no controvertido).
2. El **14 de abril de 2016, el tutelado se presentó ante la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial en Pococí-Guácimo, por indicación de su jefe el Teniente de policía Jorge Madrigal González (ver informe de las autoridades accionadas).**
3. El investigador [ NOMBRE 02], le indicó al tutelado que se presentara el día siguiente 15 de abril de 2016 (ver informe de las autoridades accionadas).
4. El **15 de abril de 2016 a las 08:50 hrs., el tutelado fue detenido a la orden de la Fiscalía que ordenó su detención por los delitos de Falsedad Ideológica, Allanamiento Ilegal y Robo Simple (ver informe de las autoridades accionadas).**
5. El tutelado fue detenido por [ NOMBRE 02] con la colaboración de los investigadores [ NOMBRE 05]y [ NOMBRE 04]en el área de atención al público, en ese momento, cuando se le pidió que se pusiera de pie hizo caso omiso a la solicitud y continuó utilizando su teléfono celular por lo que entonces se le colocaron las esposas en sus manos y se trasladó al área de la recepción de detenidos de la sección de celdas, que se encuentra a 20 metros de ese lugar (ver informe de las autoridades accionadas).
6. El traslado del recurrente desde su detención hasta el área de celdas duró menos de un minuto (ver escrito de interposición e informes rendidos por parte de las autoridades accionadas).
7. Al tutelado se le ingresó a una celda que estaba vacía para minimizar cualquier acto que pudiese atenta contra la integridad física. Posteriormente, por falta de espacio en las otras celdas, se tuvo que ingresar a otra persona detenida de perfil tranquilo, no habiendo ocurrido ningún inconveniente durante la estancia del recurrente en las áreas de celdas (ver informe de las autoridades accionadas).

8. A las 16:00 hrs del día de la detención, la fiscal auxiliar Liz Lovemore Sánchez dispuso la recepción de la declaración al recurrente, ello en calidad de imputado, acto tramitado de conformidad con la Defensa Pública de Pococí (ver informe de las autoridades accionadas).
9. Al no observarse peligros procesales que ameritaran imponer algún tipo de medida cautelar al encartado, la fiscalía accionada ordenó la libertad del tutelado ese mismo día. La orden fue recibida en la Sección de Cárceles del OIJ de Pococí a las 17:54 hrs. del 15 de abril de 2016 (ver informe de las autoridades accionadas).
10. El 18 de abril de 2016, la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, ordenó un dictamen médico legal para el tutelado (ver prueba aportada por el recurrente e informe rendido por parte de las autoridades accionadas).
11. De la atención médica del recurrente se diagnostica trauma en las muñecas, dolor en las articulaciones y rinitis aguda (ver prueba aportada por el recurrente e informe rendido por parte de las autoridades accionadas).

### III.-

**HECHOS NO PROBADOS.** Ninguno de relevancia para esta resolución.

### IV.-

#### **SOBRE LA DETENCIÓN DE PERSONAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.**

El artículo 37 de la Constitución Política, concordante con lo dispuesto por los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: "...Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas..."

Con relación a los requisitos constitucionales de validez de la detención esta Sala reiteradamente ha resuelto: "*El artículo 37 de la Constitución Política garantiza la revisión judicial de la detención y dispone que todo detenido por indicio comprobado de haber cometido delito debe ser puesto a la orden de juez competente dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de su detención. El constituyente se ocupó de esta manera de tutelar el derecho a la libertad, como regla, y la detención, como excepción, la cual sólo será procedente en los supuestos expresamente previstos. Ahora bien, sobre la legitimación que el artículo 37 constitucional otorga a la policía en materia de privación de libertad, procede transcribir el artículo 235 inciso c) del Código Procesal Penal, que se ajusta al precepto contenido en la Constitución Política, y en lo conducente indica: "Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando: ...c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva... La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al juez la prisión preventiva. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura". En consecuencia, y como lo ha indicado la Sala en reiterados pronunciamientos, la detención como medida cautelar exige la existencia de un indicio comprobado, entendido como la existencia real de una información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva (ver sentencia 3887-94). Es decir, la autoridad policial debe haber recogido elementos probatorios suficientes para considerar que quien ha de ser aprehendido puede ser responsable del hecho que se investiga y no basta la simple imputación formulada en la denuncia. La exigencia de un indicio comprobado de culpabilidad requiere el desarrollo de una actividad de investigación mínima que permita verificar el indicio inicial contra el acusado, sobre todo cuando el indicio es únicamente una denuncia planteada por el supuesto ofendido. Al respecto, la sentencia número 3887-94 de las quince horas tres minutos del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro indica: "La jurisprudencia de esta Sala, que como se sabe es vinculante erga omnes, ha indicado en relación con el "indicio comprobado" lo siguiente: "La denuncia es una declaración de conocimiento y, en su caso de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, Ministerio Público o autoridad con funciones de policía judicial o administrativa, la noticia de un hecho punible constitutivo de delito, que excita o que impone al aparato estatal, la obligación de iniciar la investigación...ya que la denuncia no es "un indicio legalmente comprobado de haber cometido delito" que amerite la detención de una persona hasta por veinticuatro horas" (Sentencia No. 765-90 de las 14:35 horas del 6 de julio de 1990)... "La actividad desplegada por las autoridades de la Guardia de Asistencia Rural en el presente caso no es legítima, pues detuvieron, aunque sólo por algunas horas al recurrente, sin tenerse indicios suficientes para atribuirle ser autor de un hecho delictivo, como lo exige el artículo 37 de la Constitución Política. En forma reiterada esta Sala ha señalado que las autoridades policiales no pueden detener a ninguna persona para investigarla y buscar de esa forma pruebas para relacionarla con un hecho delictivo. La simple denuncia no puede ser tenida como indicio suficiente a los términos del citado artículo 37 de la Carta Magna. Si el recurrido y su subalterno tenían que investigar el hecho delictivo que les denunció la señora..., debieron hacerlo sin lesionar el derecho a la libertad que tiene el recurrente..."*

(Véanse sentencia número 2128-99 de las 16:18 horas del 23 de marzo de 1999). Respecto al motivo legítimo de aprehensión, la jurisprudencia constitucional ha considerado: "...esta Sala en reiteradas ocasiones ha dicho que las autoridades administrativas bien pueden conducir a una persona a la Detención General con el fin de establecer su identidad, verificar si existe orden de captura en su contra, formular, en su caso, el parte respectivo, o comprobar su situación migratoria. Y en tanto dicha detención no se prolongue más allá del tiempo estrictamente necesario para cumplir la diligencia -lo que no sucedió en este caso, pues de conformidad con el informe rendido bajo juramento el recurrente sólo estuvo detenido por espacio de cuarenta y cinco minutos- no es ilegítima. Estima la Sala entonces que la actuación de la autoridad recurrida no fue arbitraria, puesto que lo que se hizo fue confeccionar el parte respectivo en razón de la actuación del recurrente contra los citados Oficiales y remitirlo a la autoridad jurisdiccional competente, de forma que no se constata la vulneración a ningún derecho fundamental del amparado." (Véanse voto número 11333-06 de las 9:37 horas del 4 de agosto de 2006). En cuanto a la legitimación de la detención administrativa para realizar la detención aún en casos de contravenciones, la jurisprudencia de esta Sala, ha determinado reiteradamente que: "...También ha dicho que la detención se refiere tanto a la que ordena la autoridad judicial como la administrativa, esta última en el ejercicio de su competencia como policía preventiva, siempre y cuando exista el indicio comprobado del que se habló supra, aunque también se ha establecido que la valoración de las probanzas y la calificación del hecho atribuido es una tarea técnica que corresponde a las autoridades judiciales de lo penal, y que la policía administrativa podría en algunos casos no estar en capacidad de calificar una determinada conducta, lo que de manera alguna le impide actuar en resguardo del orden público, la salud pública o los derechos de terceros, en tanto exista el indicio comprobado de que una actuación lesiva de esta naturaleza se está presentando y que la actuación policial oportuna va a evitar un daño mayor. Es por este motivo que la Sala ha entendido como legítima la detención administrativa aún en casos de contravenciones, siempre y cuando sólo se prolongue el tiempo necesario para poner a la orden de la autoridad judicial al aprehendido, a fin de que sea ésta la que resuelva su situación jurídica a la brevedad posible, quedando a la orden de juez competente la persona -de ser necesario-, pero dentro del término de veinticuatro horas." (En este sentido, véanse el voto No. 07371-99 de las 10:12 horas del 24 de setiembre de 1999, sentencia No. 2005-05642 de las 14:32 horas del 11 de mayo de 2005 y, resolución No. 2008-0863 de las 12:43 horas del 18 de enero de 2008, de esta Sala).

#### V.-

**SOBRE EL CASO CONCRETO.** En el caso concreto, el tutelado acusa haber sido víctima de una detención ilegítima, en la cual se vulneran sus derechos fundamentales, pues se dio con fuerza innecesaria y sin la oportunidad de ejercer su defensa material y técnica. Además, acusa que se le tuvo detenido por un tiempo irrazonable por lo que solicita la tutela de los derechos que, en su criterio, fueron vulnerados. Al respecto, las autoridades accionadas rechazaron las acusaciones del recurrente y manifestaron que, efectivamente, el recurrente fue detenido, lo cual no ocurrió de forma arbitraria, pues se dio en el marco de una investigación penal que se tramita en el expediente No. [ VALOR 02] por los delitos de allanamiento ilegal, falsedad ideológica y hurto simple. De esta manera, por orden del Ministerio Público, el tutelado fue detenido a las 08:50 hrs. del 15 de abril de 2016. Según indican los investigadores que le detuvieron, cuando se le pidió que se pusiera de pie hizo caso omiso a la solicitud y continuó utilizando su teléfono celular por lo que entonces se le colocaron las esposas en sus manos y se trasladó al área de la recepción de detenidos de la sección de celdas, que se encuentra a 20 metros de ese lugar. Una vez que se encontraba en las celdas fue esposado hacia adelante y se le indicaron los motivos de la detención. Al tutelado se le ingresó a una celda que estaba vacía para minimizar cualquier acto que pudiese atenta contra la integridad física. Posteriormente, por falta de espacio en las otras celdas, se tuvo que ingresar a otra persona detenida de perfil tranquilo, no habiendo ocurrido ningún inconveniente durante la estancia del recurrente en las áreas de celdas. A las 16:00 hrs. del día de la detención, la fiscalía auxiliar Liz Lovemore Sánchez dispuso la recepción de la declaración al recurrente, ello en calidad de imputado, acto tramitado de conformidad con la Defensa Pública de Pococí. De esta manera, al no observarse peligros procesales que ameritaran imponer algún tipo de medida cautelar al encartado, la fiscalía accionada ordenó la libertad del tutelado ese mismo día. La orden fue recibida en la Sección de Cárceles del OIJ de Pococí a las 17:54 hrs. del 15 de abril de 2016. Por último, el 18 de abril de 2016, la Fiscalía accionada, ordenó un dictamen médico legal para el tutelado, en el cual se diagnostica trauma en las muñecas, dolor en las articulaciones y rinitis aguda. El criterio reiterado del Tribunal ha sido que, si bien como regla no resulta constitucionalmente válido el uso de "esposas" durante el traslado o participación en diligencias judiciales de personas sometidas a un proceso penal o que incluso ya hubieran sido condenadas; su utilización no resulta denigrante ni violatoria de los derechos fundamentales de los privados de libertad, siempre y cuando sea razonable, principalmente, con propósitos de seguridad institucional y la del propio individuo (ver sentencia No. 2012-007786 de las 9:05 horas del 8 de junio de 2012). Ahora bien, del elenco de hechos que se tienen por acreditados a efectos de resolver el presente recurso, ya sea derivados de los informes rendidos bajo juramento, así como de la prueba aportada a los autos que, se conculcan los derechos fundamentales del amparado, únicamente, en cuanto a su integridad física al colocarle el dispositivo de seguridad "esposas" pese a no ser necesario con el agravante de que este además estranguló sus manos dejando marcas reconocibles hasta tres días después, lo cual fu acreditado por la Medicatura Forense. En lo que respecto a los demás hechos, debe descartarse alguna violación de los derechos en cuanto no se logra acreditar que haya existido una detención ilegítima, pues esta obedece a una investigación penal en su contra. De otra parte, sobre el derecho de defensa y el tiempo que alega el recurrente que fue detenido, se aprecia que contó con la defensa de un defensor público y el



tiempo de su detención fue justo el necesario para poderle reseñar, indagar y determinar su situación a efectos de determinar si era o no necesaria la imposición de alguna medida cautelar. Asimismo, consta que el tutelado fue puesto en libertad el mismo día de su detención, no habiendo transcurrido un plazo desproporcionado o irrazonable en atención a las actuaciones realizadas en el marco de una investigación penal. En conclusión, tal como se indicó, procede la estimatoria, únicamente, contra el Organismo de Investigación Judicial por el uso excesivo de la fuerza contra el tutelado, lo cual se acreditó de los informes médicos, la prueba aportada a los autos y al no señalarse por parte de los accionados la necesidad del uso de la fuerza en el caso concreto. Por lo anterior, se estima de forma parcial el recurso y para efectos indemnizatorios, tal como se indica en la parte dispositiva de esta resolución.

#### VI.-

**DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE** . Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

#### POR TANTO;

Se declara **PARCIALMENTE LUGAR** el recurso, en cuanto al Organismo de Investigación Judicial. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

	<p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p> <p>Presidente a.i</p>	
<p>graphic</p> <p>Paul Rueda L.</p>		<p>graphic</p> <p>Nancy Hernández L.</p>
<p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>		<p>graphic</p> <p>Jorge Araya G.</p>
<p>graphic</p> <p>Enrique Ulate C.</p>		<p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*DZROFGBU3AG61\*

DZROFGBU3AG61

**EXPEDIENTE N° 16-004917-0007-CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

